



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., abril 16 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020180282200
DEMANDANTE : TERESA BARONA CRUZ
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA ARIANA MAYRA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Honorable Magistrado

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA BARONA CRUZ
RADICADO: 25000234200020180282200

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.961.601, Tarjeta Profesional No. 160.048 del C.S.J., para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es myriam.rozo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ
C.C. 51.961.601
T.P 160.048 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
EK 2171446
15-2-21

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora
E.S.D.

Asunto:	Contestación demanda
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	250002342000-2018-02822-00
Demandante:	TERESA BARONA CRUZ
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.961.601 expedida en Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACION** a la demanda impetrada por TERESA BARONA CRUZ, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Me permito manifestar que procedo a contestar esta demanda dentro del término señalado en la Ley, la cual fue notificada el 9 de febrero de 2021, y dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* Así las cosas, la notificación personal se entiende realizada el 11 de febrero de 2021.

Además, para esta apoderada es importante aclarar que la demanda se contesta en los mismos términos de las demandas anteriores a la notificación de la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020 SUJ-023-CE-S2-2020, Radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018), Conjuez Ponente – Jorge Iván Rincón Córdoba, toda vez que respecto de esta, la Fiscalía General de la Nación solicitó aclaración, por lo cual aún no se encuentra ejecutoriada.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

AL NUMERAL PRIMERO: Es cierto.

AL NUAL SEGUNDO: Es cierto.

AL NUERAL TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el Gobierno Nacional

en los decretos salariales expedidos anualmente del año 1993 al año 2002 dijo: *"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial (...)".*

No es cierto que del año 2003 en adelante la prima especial de servicios del 30% el Gobierno Nacional le diera el mismo tratamiento que del año 2002 hacia atrás, toda vez que los Decretos salariales del 2003 en adelante, nada refieren sobre la prima especial, toda vez que los Fiscales que se acogieron al régimen salarial de la Fiscalía y los que por su fecha de ingreso les obligaba este régimen, no son destinatarios de la prima especial, basta revisar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la ley 332 de 1996 que la modifica.

AL NUMERAL CUARTO: No es cierto, por las siguientes razones:

1.- Como se advirtió en el numeral anterior fue el Gobierno Nacional el que al expedir los decretos salariales anuales dispuso que el 30% del salario básico sería denominado prima especial de servicios.

2.- Es importante tener en cuenta que el Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos así: los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado.

Así mismo, los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007.

La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 1100103250002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004, por extralimitación del Gobierno Nacional al decretar una prima especial del 30% a los Fiscales que nunca estuvieron incluidos en la Ley 4 de 1992.

AL NUMERAL QUINTO: Es cierto, esa fue la finalidad del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

AL NUMERAL SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el artículo 14 de la Ley 4 de 1993, excluyó a los Fiscales como beneficiarios de la prima especial del 30%. No es cierto que el Consejo de Estado haya declarado la nulidad de los Decretos que fijaban el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Fiscalía, decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos, como se enunció en el numeral cuarto de esta contestación.

AL NUMERAL SÉPTIMO: No es cierto. El Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos salariales, no de los decretos salariales como la

afirma el apoderado de la demandante.

Pero además se debe aclarar que la razón de estas nulidades fue la extralimitación del Gobierno Nacional al hacer beneficiarios a los Fiscales cuando la Ley 4 de 1993 no lo había hecho.

Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

*"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), **forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***

AL NUMERAL OCTAVO: Es parcialmente cierto. Es cierto que a partir del año 1993 y hasta el 2002, los decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación disponían que el 30% del salario básico sería considerado como prima especial, la cual no constituyó factor salarial. Pero no es cierto que sea la demandada quien autónomamente haya descontado el 30% sobre las prestaciones del salario básico, así estaba estipulado en los decretos salariales, y así debió ser cumplido por mi representada.

AL NUMERAL NOVENO: No parcialmente cierto. Es cierto que del año 1993 al año 2002, en los decretos anuales salariales Gobierno Nacional sin estar facultado para ello, incluyo a los Fiscales como beneficiarios esta prima, razón la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos a los que ya se hizo mención en el numeral 4 de esta contestación. No es cierto como se afirma en la demanda que haya sido hasta el año 2010, fue hasta el año 2002. Lo segundo que se debe manifestar es que a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.

AL NUMERAL DÉCIMO: Es parcialmente cierto, es cierto que desde el año 1993 y hasta el 2002, se cancelaron los salarios como lo establecían los decretos. No es cierto. que del año 2003 en adelante mi representada adeude a la demandante algún factor prestacional, como ya se advirtió desde este año el salario de los Fiscales se viene pagando 100% prestacional.

A LOS NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO: No corresponden a hechos, sino al agotamiento del requisito de prejudicialidad.

A LOS NUMERALES DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO:
Son ciertos.

AL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta.

AL NUMERAL DECIMO OCTAVO: No es cierto: El apoderado del demandante maneja indistintamente los decretos salariales de la Fiscalía con los de la Rama Judicial, sin tener en cuenta que a partir del año 2003 para la entidad que represento el Gobierno Nacional no incluye la prima especial en los decretos, lo que si ocurría con la Rama Judicial.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por las siguientes razones:

- (i) Prescripción trienal del derecho de los decretos salariales de 1994 al 2002, teniendo en cuenta que la demandante reclama del año 1994 en adelante. Es importante aclarar que según el extracto de la hoja de vida, la demandante inició a desempeñar el cargo de Fiscal desde el 27 de octubre de 2009 por encargo.
- (ii) Carencia de objeto sobre las pretensiones de año 2003 pues a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos salariales entre éstos el número 3549 de 2003, toda vez que los fiscales no son beneficiarios de la prima especial que crea el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo cual fue analizado por el Consejo de Estado al decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos salariales de 1993 al 2002, de lo anterior se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente al demandante, pues desde el año 2010, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.
- (iii) Si bien es cierto y como lo advirtió el Consejo de Estado al declarar nulos los artículos que hacían referencia a la prima especial del 30% de los decretos salariales del año 1993 a 2002 de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el Gobierno Nacional excedido la facultad otorgada en la Ley 4 de 1992, ordenado el porcentaje del 30% a título de prima de servicios, cuando la ley 4 de 1992 en el artículo 14 no incluyó a los servidores de la Fiscalías, excepto lo que fueran incorporados y mantuvieran el régimen denominado "Régimen de la Rama", también lo es que a partir del año 2003, el Gobierno Nacional acató lo ordenado por la Ley 4 de 1992 y expidió los decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación, sin hacer referencia a la prima especial de servicios.

Desde ya se manifiesta que la realidad jurídica respecto a la prima especial referida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es diferente para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y los servidores de la Rama Judicial, estos últimos si se encuentran enlistados en el artículo 14 de la referida norma.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

La liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

De la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Fiscales y demás funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política expidió la Ley 4ª de 1992, norma que tiene como objetivo señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En esta norma se señaló entre otras cosas, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta misma Ley autorizó en su artículo 14, al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

De la lectura del artículo es claro que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no fueron beneficiarios de esta prima por parte de la Ley. Por voluntad del legislador se dispuso que la potestad gubernamental para crear la mencionada prima solo era en favor de los cargos enlistados en el artículo 14, y allí no se encuentran los funcionarios de esta entidad, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Recordemos que en los artículos 54 y 64 del decreto 2699 de 1991, se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad, tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-, con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial.

Es decir, que todos los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, conforme al artículo 2º de ese decreto, no tiene derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, aquí se encuentran también (como no beneficiarios de la prima del artículo 14) los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no de manera voluntaria, sino por obligación deben regirse por el decreto 53 de 1993. Estos son, los Fiscales que se vinculen a la entidad con posterioridad a la vigencia de este decreto, como lo dispone el artículo 1º del mismo.

Fue este el argumento del Consejo de Estado, para anular de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1993 a 2002, los artículos referentes a la prima de 30% que el Gobierno había creado sin sustento alguno.

Como se dijo anteriormente, los artículos 6º del decreto 53 de 1993 y 7º de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado. Los artículos 7º del decreto 50 de 1998 y 8º del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7º del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8º del decreto 2743 de 2000 y 6º del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 1100103250002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

*"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), **forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo***

1 Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.

Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.

(...)

*Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional", entre otros, **de los empleados de la Fiscalía General de la Nación**. De donde se infiere que no se trata de un poder absoluto o arbitrario, sino **sometido al respeto del principio de la legalidad**; pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.*

(...)

Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.

(...)

*Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que "queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada, **no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad**"*

*Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que **la prima especial sin carácter salarial no cubre a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1.993**; funcionarios que son*

aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía”.

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:

*"3. Debe señalarse que el inciso 1º del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base **"únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley"**.*

Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado."(Negrillas originales).

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria el incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo

señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que la prescripción en la prima especial de servicios se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que le negaba el carácter de salario², de manera que ese derecho que alega parte actora a su favor se encuentra prescrito, toda vez que el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia³ que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, la cual quedó ejecutoriada desde el 6 de agosto de 2002, es decir, el término de prescripción vencía el 6 de agosto de 2005, para la primera y para las últimas quedó ejecutoriada la sentencia el 23 de octubre de 2007, lo cual que indica que el término de prescripción vencía el 23 de octubre de 2010,**no obstante la reclamación administrativa según lo manifiesta la demandante fue presentada el 19 de diciembre de 2017, cuando sus derechos estaban prescritos.**

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 21 de abril de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

"En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014). Sentencia del 21 de abril de 2016.

³ Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007 lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante".

En este sentido y en casos similares al que hoy nos ocupa, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, recientemente así lo hizo en la sentencia de 31 de julio de 2019, M.P. JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO, Rad. 25000234200020140103201, al indicar:

"(...) la señora Martha Cecilia Aponte Amaya, solicitó como pretensiones de la demanda, entre otras, que se le reconociera y pagara las diferencias salariales que resulten a su favor por no haber computado el 30% restado del salario por el beneficio de la prima especial de servicios durante el periodo que ejerció el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal, esto es, desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 1° de febrero de 2000.

De igual forma, se reitera que la demandante presentó el 2 de diciembre de 2010, reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación laboral relacionada en el párrafo anterior, tal y como consta en el Oficio N° DSAFB-21000457 de 7 de enero de 2011 (fl. 10, cuad. Ppal.).

Es así como en aplicación del precedente jurisprudencial tantas veces mencionado, del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, esta Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se dio claridad al respecto y se consagró la obligación a la Fiscalía General de la Nación, de liquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.

No obstante lo anterior, tal derecho a favor de la demandante se encuentra prescrito, por cuanto el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia - 14 de febrero de 2002 - que declaró la nulidad del artículo V del Decreto 038 de 1999, que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, a partir de allí se hizo exigible el derecho de la demandante, esto es, desde el 12 de agosto de 2002, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 14 de febrero de 2002. Es decir, que el término de prescripción vencía el 12 de agosto del año 2005, porque a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1646 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales y la demandante Martha Cecilia Aponte Amaya, presentó su solicitud de reclamación, tan solo el 2 de diciembre de 2010, luego es evidente que sus derechos estaban prescritos. Por las razones anotadas, la Sala negará las pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas en esta instancia, porque no se observa temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación".

Así pues, **se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la demandante.**

De debe aclarar que en la demanda se pretende la prima especial del 30% desde el

año 1994, sin embargo, la demandante tiene como fecha de ingreso a la Fiscalía General de la Nación el 18 de abril de 1995 y empezó a ejercer como Fiscal por encargo y en distintas épocas y no continuas desde el 27 de octubre de 2009.

2. CARENCIA DE OBJETO

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico, para algunos funcionarios.

El Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6º.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7º.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4º del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	

Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".*

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)"

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además

vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”.

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Respecto a las pretensiones para el año 2003.

A partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto la petición**, comoquiera que los Decretos Salariales no contemplaron la prima especial del 30%.

En otras palabras, el eje central del período del año 2003, como en el caso que nos

ocupa, no es otro que la CARENCA DE OBJETO PARA PEDIR, **pues el accionante no es destinatario de una prima que la ley no concede**, y que no puede mí representada reconocer a *motu proprio*, pues de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones al reconocer un derecho que la ley no otorga, pues desde entonces no se contempla la prima especial de servicios. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

De la normativa y jurisprudencia citada, surge sin lugar a dudas que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por lo que a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le es dable entrar a reconocer sino lo que la ley dispone, y obrar contrario a ello, hubiese implicado efectos y consecuencias nocivas frente al ordenamiento jurídico y la comunidad en general, puesto que la Entidad quebrantaría su deber de protección del erario, el servidor que ordenara el pago cometería una falta disciplinaria y el trabajador que lo recibiere incurriría en un enriquecimiento ilícito.

Además, está en la obligación de atender lo dispuesto en los diferentes decretos salariales cuando estipula: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

De allí que la conclusión no es otra que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso que nos ocupa obró en cumplimiento de un deber legal.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los antecedentes administrativos, se observa que el demandante aportó la documental suficiente relacionada con el hecho generador de la demanda, la cual respetuosamente solicito sea tenida en cuenta. Sin embargo y en cumplimiento a la citada norma, aporte mensaje Outlook mediante el cual se solicitaron los antecedentes a la Dra. Sandra Milena Sierra Peñaloza del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación, con solicitud de envío al Despacho y apoderados dentro del proceso.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho, que si el señor Juez considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar y sus anexos.



2018-282
JL 43379
Página 16 de 16

- Mensaje Outlook

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ
CC 51.961.601 de Bogotá
TP. 160.048 del CSJ



Resolución No. 0303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

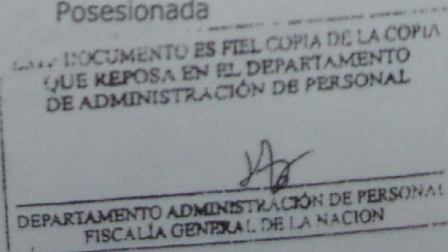
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CONMUTADOR 5702000-4149000 EXT. 2064



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

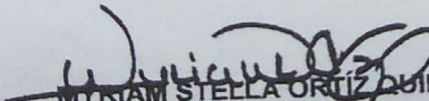
Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

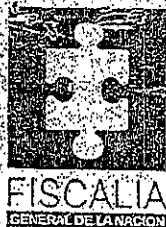
Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321





RESOLUCION No. 0 4492

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N° 0-1501 de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. — Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO III** de la **Oficina Jurídica**, a la doctora ****MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 51961601.

ARTÍCULO 2º. — La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. — La nombrada tomará posesión del cargo ante la **Oficina de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. — La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 de Diciembre de 2013

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Mónica Ayala-García		18/12/2013 16:45
Revisó	Helena Pérez-Cañón - Coordinadora Grupo Planteo		
Aprobó	Elyor Parra-Figueroa - Jefe Oficina de Personal		

Los señores firmantes declaran que han revisado el documento y lo encuentran ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo su propia responsabilidad, lo presentan para firma.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL
QUE SE DEPOSITA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



ACTA DE POSESIÓN

000005

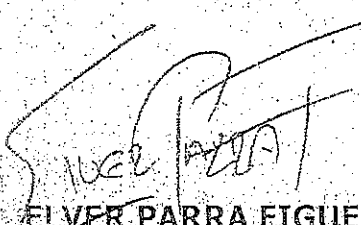
En la ciudad de Bogotá D.C, el día 03 de febrero de 2014, se presentó en la Oficina de Personal, la señora **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.961.601**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO III**, de la **Oficina Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-4492** del 20 de diciembre de 2013.

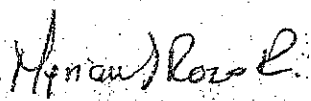
Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

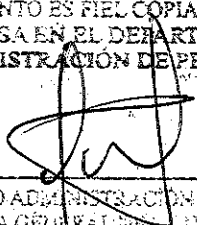
- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


ELVER PARRA FIGUEROA
Jefe Oficina de Personal


MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

EPF/HPC/Nelly

O F I C I N A

D E

P E

R S

O N

A L

DIAGONAL 22B (Arda Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO I BOGOTÁ

COMITADO R 520.0000-4449000 Exis. 2315 FAX 2310

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I N F O R M A C I O N G E N E R A L

Cedula: 40178030 Primer apellido: BARONA Segundo apellido: CRUZ Nombres: TERESA
Expedida en: LETICIA-AMAZONA Estado: ACTIVO Fecha Retiro:
Lib.Militar: Clase: Distrito: Nacimiento: Fecha:1966-10-15 Depto: AMAZONAS Municipio: LETICIA

Lic.Conduccion: Categoria: Vencimiento: Sexo: FEMENINO RH:

Estado Civil: CASADO Fecha ult. Ingreso:1995-04-18 Dias Trabajados Anteriormente: 0
Fecha No Solucion de Continuidad:
Residencia Direccion: CALLE 39B SUR # 34D-58 CASA 5 Telefono: 2305055 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA

Ultimo Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA

I N F O R M A C I O N A C A D E M I C A

Tipo Educacion	Establecimiento	Lugar Realizacion	Departamento	Pais	A*o Fin	A*os Aprob.	Titulo o Carrera	Diploma S/N
UNIVERSITARIA	LA GRAN COLOMBIA	BOGOTA	BOGOTA	COL	2006	6	DERECHO	S
TECNICA PROFESIONAL	SERV.NAL.APRENDIZAJE "SENA"	BOGOTA	BOGOTA	COL	1993	3	TEC. PROF.EN SECRETARIADO	S
SECUNDARIA	LICEO FEMENINO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA	BOGOTA	COL	1987	6	SECUNDARIA	S
PRIMARIA	ESCUELA ANEXA DE NIÑAS	LETICIA	AMAZONAS	COL	1979	5	PRIMARIA	N

C U R S O S R E A L I Z A D O S

Curso	Inter. Exter.	Establecimiento	Lugar Realizacion	Pais	A*o mes Fin	Intensidad Horaria
PRACTICO EN SISTEMAS, DOS, WORDPERFECT, QPRO, DBA	EXTERNO	AMERICAN BUSINESS SCHOOL	BOGOTA	COLOMBIA	1994 11	150

E X P E R I E N C I A P R O F E S I O N A L

Entidad	Tipo Ent.	Lugar	Depto.	Fec.Ingreso	Fec.Retiro	Cargo Desempenado	No Soluc.Cont.
CACRARROS LTDA	PRIVADA	BOGOTA	BOGOTA	1991-02-01	1995-03-30	SECRETARIA DE GERENC	

N O V E D A D E S P L A N T A P E R S O N A L

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	0.0572	1995-03-15		POSESIONADO	AUXILIAR JUDICIAL LOCAL F.G.N. (E)	DIR.SEC.FISC.BOGOTA. SALAMANCA ADOLFO
ACTA	DE POSESION	0.0000	1995-04-18			AUXILIAR JUDICIAL LOCAL D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA. ORTIZ IRMA NORIS
UBICACION	LABORAL	754.0000	1995-04-18		VIGENTE	AUXILIAR JUDICIAL LOCAL DIRECTOR	UD.SEG.LOCAL PATRIM. CIFUENTES CLARA INES
UBICACION	LABORAL	202.0000	1996-02-22		VIGENTE	AUXILIAR JUDICIAL LOCAL DIRECTORA	UD.SEG.LOCAL PATRIM. CIFUENTES CLARA B.
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	0.1241	1997-05-21		POSESIONADO	SECRETARIO I FGN (E)	DIR.SEC.FISC.BOGOTA. S A
ACTA	DE POSESION	176.0000	1997-06-10			SECRETARIO I D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA. BOHORQUEZ PEDRO
UBICACION	LABORAL	736.0000	1997-06-10		POSESIONADO	SECRETARIO I D.S.F.	UD.SEG.LOCAL PATRIM. CIFUENTES CLARA
UBICACION	LABORAL	200006.0000	2000-06-01		VIGENTE	SECRETARIO I D.S.A.F.	UD.SEG.LOCAL PATRIM. MEJIA JORGE ALBERTO
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	1399.0000	2000-07-10		VIGENTE	TECNICO JUDICIAL I FISCAL GENERAL	DIR.SEC.FISC.BOGOTA. GOMEZ ALFONSO
ACTA	DE POSESION	144.0000	2000-07-19			TECNICO JUDICIAL I DIR.SECC.ADMTVO. Y F	DIR.SEC.FISC.BOGOTA. MEJIA JORGE ALBERTO
UBICACION	LABORAL	933.0000	2000-07-19		VIGENTE	TECNICO JUDICIAL I D.S.F.	UD.SEG.LOCAL PATRIM. CIFUENTES CLARA B.
UBICACION	LABORAL	2002.0000	2002-04-01		VIGENTE	TECNICO JUDICIAL I D.S.A.F.	UD.STA.DEL.JUEC.MPAL BARON LEON
UBICACION	LABORAL	1065.0000	2003-08-21		VIGENTE	TECNICO JUDICIAL I D.S.F.	UD.CRTA.DEL.JUEC.MPA ARIAS CARLOS HERNANDO
UBICACION	LABORAL	2215.0000	2004-12-20		VIGENTE	TECNICO JUDICIAL I D.S.F.B.	UD.CRTA.DEL.JUEC.MPA JALAL JANNY
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	208.0000	2005-01-12		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL I FISCAL GRAL NACION	DIR.SEC.FISC.BOGOTA. OSORIO LUIS CAMILO
ACTA	DE POSESION	496.0000	2005-01-20			ASISTENTE DE FISCAL I D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA. MARTINEZ ELSA YANETH



REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 40178030 Primer Apellido: BARONA

Segundo Apellido: CRUZ

Nombres: TERESA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
UBICACION	LABORAL	206.0000	2005-01-21		VIGENTE	ASISTENTE DE FISCAL I D.S.A.F.	UD.CRTA.DEL.JUEC.MPA MARTINEZ ELSA
ENCARGO	DEL CARGO	1961.0000	2009-10-27		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	UD.CRTA.DEL.JUEC.MPA GOMEZ RODRIGO JOSE
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1500.0000	2009-10-27		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	UD.CRTA.DEL.JUEC.MPA GOMEZ RODRIGO JOSE
ENCARGO	DEL CARGO	2131.0000	2010-09-16		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	UD.AUDIEN.DEL.JC.CTO GOMEZ RODRIGO JOSE
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2207.0000	2010-09-16		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	UD.AUDIEN.DEL.JC.CTO GOMEZ RODRIGO JOSE
ENCARGO	DEL CARGO	4.0000	2011-01-03		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F./A	UD.AUDIEN.DEL.JC.CTO PEREZ BETSY ROSANA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	4.0000	2011-01-03		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F./A	UD.AUDIEN.DEL.JC.CTO PEREZ BETSY ROSANA
UBICACION	LABORAL	332.0000	2011-02-24		VIGENTE	ASISTENTE DE FISCAL I D S F B -E-	UD.AUDIEN.DEL.JC.MPA LADINO ALEXANDRA
ENCARGO	DE FUNCIONES	1960.0000	2011-08-16		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA FERNANDEZ ISADORA
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	1586.0000	2011-08-16		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA FERNANDEZ ISADORA
ENCARGO	DEL CARGO	823.0000	2012-03-01		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL II D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA FERNANDEZ ISADORA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	584.0000	2012-03-01		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL II D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA FERNANDEZ ISADORA
UBICACION	LABORAL	584.0000	2012-05-30		VIGENTE	ASISTENTE DE FISCAL I DIRECTOR	DIR.SEC.FISC.BOGOTA MEDINA CARLOS HUGO
ENCARGO	DE FUNCIONES	1352.0000	2012-07-17		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F./E	DIR.SEC.FISC.BOGOTA SANTOS NELSON
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	1352.0000	2012-07-17		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F./E	DIR.SEC.FISC.BOGOTA SANTOS NELSON
ENCARGO	DEL CARGO	2327.0000	2012-08-21		POSESIONADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO II D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA GIRALDO MARCELO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1541.0000	2012-08-21		POSESIONADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO II D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA GIRALDO MARCELO
ENCARGO	DEL CARGO	2570.0000	2012-09-24		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA GIRALDO MARCELO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1688.0000	2012-09-24		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA GIRALDO MARCELO
ENCARGO	DEL CARGO	7.0000	2013-01-02		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIRECTOR	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M GIRALDO MARCELO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	7.0000	2013-01-02		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIRECTOR	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M GIRALDO MARCELO
ENCARGO	DEL CARGO	950.0000	2013-04-02		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIRECTOR	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M GIRALDO MARCELO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	688.0000	2013-04-02		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIRECTOR	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M GIRALDO MARCELO
UBICACION	LABORAL	663.0000	2013-07-15		VIGENTE	ASISTENTE DE FISCAL I D.S.F.BOGOTA	UD.FIS.OF.ASIGNAC. CARRANZA JORGE EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	2567.0000	2013-08-27		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL II DIRECTOR	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M GIRALDO MARCELO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1844.0000	2013-08-27		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL II DIRECTOR	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M GIRALDO MARCELO
NOMBRAMIENTO	INTEGRACION FISCAL	17.0000	2014-01-01		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL II FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS- MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	2567.0000	2014-01-01		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL II DIRECTOR	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M GIRALDO MARCELO
ACTA	DE POSESION	17.1000	2014-01-01			ASISTENTE DE FISCAL II FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS- MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1844.0000	2014-01-01		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL II DIRECTOR	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M GIRALDO MARCELO
ENCARGO	DEL CARGO	16.0000	2014-01-07		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU DIRECTOR	UD.FIS.OF.ASIGNAC.-D GIRALDO MARCELO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	22.0000	2014-01-07		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU DIRECTOR	UD.FIS.OF.ASIGNAC.-D GIRALDO MARCELO
UBICACION	LABORAL	17.2000	2014-04-03		VIGENTE	ASISTENTE DE FISCAL II FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS- MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ENCARGO	DE FUNCIONES	1481.0000	2014-07-07		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU SUBDIRECTORA	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M CRUZ GINA MARCELA
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	653.0000	2014-07-07		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU SUBDIRECTORA	UD.INDV.PEN.SEN.JC.M CRUZ GINA MARCELA
ENCARGO	DEL CARGO	2009.0000	2014-09-05		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL III SUBDIR.SECCIONA	SUBD SECC FISCALIAS- CRUZ GINA MARCELA



REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 40178030 Primer Apellido: BARONA

Segundo Apellido: CRUZ

Nombres: TERESA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1044.0000	2014-09-05		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL III	SUBD SECC FISCALIAS-
ENCARGO	DEL CARGO	2446.0000	2014-10-14		POSESIONADO	SUBDIR.SECCIONA	CRUZ GINA MARCELA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1360.0000	2014-10-14		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS-
ENCARGO	DEL CARGO	2695.0000	2014-11-25		POSESIONADO	SUBDIR.SECCIONA	CRUZ GINA MARCELA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1536.0000	2014-11-25		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS-DC
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	435.0000	2015-03-27		POSESIONADO	SUBDIR.SECCIONA	CRUZ GINA MARCELA
ACTA	DE POSESION	327.0000	2015-04-10			FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
UBICACION	LABORAL	327.1000	2015-04-11		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS-DC
UBICACION	LABORAL	3653.0000	2015-04-16		VIGENTE	FISCAL GRAL	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
UBICACION	LABORAL	294.0000	2015-04-27		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	UD.INASISTECIA ALIM
TRASLADO USUARI-DC	TRASLADO	10252.0000	2017-04-21		VIGENTE	DIRECCION SECC BGTA	TORRES CARMEN
UBICACION USUARI-DC	LABORAL	10252.1000	2017-05-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	UD.INASISTENCIA ALIM
UBICACION	LABORAL	4433.0000	2017-05-05		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	TORRES CARMEN
TRASLADO	TRASLADO	2358.0000	2017-07-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	UD.INASISTENCIA ALIM
UBICACION	LABORAL	2358.0000	2017-07-01		VIGENTE	DIRECCION SECC BGTA	TORRES CARMEN
						DIR.ESTRAT.II	BETANCOURT JOSE TOBIAS
						DIR.ESTRAT.II	BETANCOURT JOSE TOBIAS

NOVEDADES A NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Clase Nov.	Numero Novedad	Novedad Referenciada	Fecha Efect.	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
------------	----------------	----------------------	--------------	-----------------------	-----------------------

INFORMACION SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gto Rep	Pri.Tec.	Pri.Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux.Ali.	Aux.Tra.	Sub.Esp.
1995-04-18	\$ 258,650.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14,301.00	\$ 13,567.00	\$ 0.00
1996-01-01	\$ 258,650.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14,301.00	\$ 14,043.00	\$ 0.00
1996-10-01	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14,043.00	\$ 0.00
1997-01-01	\$ 305,207.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,232.00	\$ 17,250.00	\$ 0.00
1997-06-10	\$ 363,275.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,232.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1998-01-01	\$ 421,399.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18,830.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1999-01-01	\$ 497,251.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 21,655.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2000-01-01	\$ 543,148.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2000-07-19	\$ 986,987.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2001-01-01	\$ 1,040,285.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2002-01-01	\$ 1,091,780.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2003-01-01	\$ 1,155,322.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2004-01-01	\$ 1,214,937.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2005-01-01	\$ 1,281,759.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2005-01-20	\$ 1,281,759.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2006-01-01	\$ 1,345,847.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2007-01-01	\$ 1,406,411.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2008-01-01	\$ 1,486,436.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2009-01-01	\$ 1,615,311.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2010-01-01	\$ 1,696,077.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2011-01-01	\$ 1,749,843.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2012-01-01	\$ 1,837,336.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2013-01-01	\$ 1,900,541.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2014-01-01	\$ 2,200,840.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2015-01-01	\$ 2,303,400.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2015-04-10	\$ 3,717,321.00	\$ 1,239,107.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00



REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION SALARIAL

Cedula: 40178030 Primer Apellido: BARONA

Segundo Apellido: CRUZ

Nombres: TERESA

Fecha	Sueldo	Gto Rep	Pri.Tec.	Pri.Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux.Ali.	Aux.Tra.	Sub.Esp.
2016-01-01	\$4,006,157.00	\$1,335,386.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2017-01-01	\$4,276,574.00	\$1,425,525.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2018-01-01	\$4,494,251.00	\$1,498,084.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2019-01-01	\$4,696,493.00	\$1,565,498.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2020-01-01	\$4,936,954.00	\$1,645,651.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2020-01-01	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

VACACIONES

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE				NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES			
A*o Cumplimiento	Fec.Desde	Fec.Hasta	Dias Pendientes	Num.Novedad	Tipo Novedad	Num.Dias	Fecha Efectividad
1996	1995-04-18	1996-04-17	0	1262.0000	EN TIEMPO	25	1996-06-18 1996-07-12 AUTORIZACION
1997	1996-04-18	1997-04-17	0	2.0940	EN TIEMPO	25	1997-06-10 1997-07-04 AUTORIZACION
1998	1997-04-18	1998-04-17	0	2.0939	EN TIEMPO	25	1998-06-16 1998-07-10 AUTORIZACION
1999	1998-04-18	1999-04-17	0	2.1227	EN TIEMPO	25	1999-06-08 1999-07-02 AUTORIZACION
2000	1999-04-18	2000-04-17	0	20673.0000	EN TIEMPO	25	2000-06-06 2000-06-30 AUTORIZACION
2001	2000-04-18	2001-04-17	0	21461.0000	EN TIEMPO	25	2001-10-16 2001-11-09 AUTORIZACION
2002	2001-04-18	2002-04-17	0	20875.0000	EN TIEMPO	25	2002-06-11 2002-07-05 AUTORIZACION
2003	2002-04-18	2003-04-17	0	22827.0000	EN TIEMPO	25	2003-10-14 2003-11-07 AUTORIZACION
2004	2003-04-18	2004-04-17	0	21686.0000	EN TIEMPO	25	2004-06-22 2004-07-16 AUTORIZACION
2005	2004-04-18	2005-04-17	0	1732.0000	EN TIEMPO	25	2005-06-07 2005-07-01 AUTORIZACION
2005	2004-04-18	2005-04-17	0	2137.0000	EN TIEMPO	24	2005-06-08 2005-07-01 INTERRUPCION
2005	2004-04-18	2005-04-17	0	2137.0000	EN TIEMPO	24	2005-07-05 2005-07-28
2006	2005-04-18	2006-04-17	0	1092.0000	EN TIEMPO	25	2006-06-20 2006-07-14 AUTORIZACION
2007	2006-04-18	2007-04-17	0	764.0000	EN TIEMPO	25	2008-06-17 2008-07-11 AUTORIZACION
2008	2007-04-18	2008-04-17	0	790.0000	EN TIEMPO	25	2009-06-08 2009-07-02 AUTORIZACION
2009	2008-04-18	2009-04-17	0	2188.0000	EN TIEMPO	25	2010-01-12 2010-02-05 AUTORIZACION
2010	2009-04-18	2010-04-17	0	1016.0000	EN TIEMPO	25	2011-06-20 2011-07-14 AUTORIZACION
2011	2010-04-18	2011-04-17	0	1343.0000	EN TIEMPO	25	2012-06-19 2012-07-13 AUTORIZACION
2012	2011-04-18	2012-04-17	0	1905.0000	EN TIEMPO	25	2013-07-16 2013-08-09 AUTORIZACION
2013	2012-04-18	2013-04-17	0	1091.0000	EN TIEMPO	25	2014-06-10 2014-07-04 AUTORIZACION
2014	2013-04-18	2014-04-17	0	2656.0000	EN TIEMPO	25	2014-12-16 2015-01-09 AUTORIZACION
2015	2014-04-18	2015-04-17	0	1818.0000	EN TIEMPO	25	2016-01-04 2016-01-28 AUTORIZACION
2016	2015-04-18	2016-04-17	0	1927.0000	EN TIEMPO	25	2016-12-19 2017-01-12 AUTORIZACION
2017	2016-04-18	2017-04-17	0	700.0000	EN TIEMPO	25	2017-12-26 2018-01-19 AUTORIZACION
2018	2017-04-18	2018-04-17	0	2323.0000	EN TIEMPO	22	2018-12-20 2019-01-10 AUTORIZACION

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	1220.0000	2004-08-20	2004-08-09	3	8
PERMISO	REMUNERADO	889.0000	2005-08-29	2005-08-22	3	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	1007.0000	2005-10-06	2005-10-06	3	8
PERMISO	REMUNERADO	3.0000	2006-02-14	2006-02-15	1	8
PERMISO	REMUNERADO	883.0000	2006-10-30	2006-10-31	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	1429.0000	2009-10-27	2009-10-26	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	151202.0000	2017-10-27	2017-10-30	1	8
PERMISO	LUTO	1889.0000	2017-12-13	2017-12-01	5	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	12862.0000	2001-04-09	2001-04-09	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	20675.0000	2001-05-03	2001-04-25	8	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	20791.0000	2001-05-30	2001-05-24	15	8
LICENCIA	POR MATERNIDAD	20937.0000	2001-06-26	2001-06-09	84	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	6915.0000	2004-09-08	2004-09-08	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	11004.0000	2005-05-07	2005-04-19	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	295.0000	2006-04-27	2006-04-25	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	1327.0000	2006-08-31	2006-08-28	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	1344.0000	2006-09-11	2006-09-04	10	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	4546.0000	2007-03-20	2007-03-12	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	3228.0000	2007-06-25	2007-05-08	30	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	2524.0000	2009-04-29	2009-04-29	20	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	59.0000	2014-04-08	2014-03-18	20	8
ACCIDENTE	DE TRABAJO	9282.0000	2017-01-30	2017-01-30	3	8



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES A NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula 40178030 Primer Apellido: BARONA Segundo Apellido: CRUZ Nombres: TERESA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde.	Fecha Hasta.	Novedad Referenciada
---------------	--------------	----------------	-----------	--------------	--------------	----------------------

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

RECONOCIMIENTOS

Quien otorga	Fecha	Motivo
--------------	-------	--------

COMISIONES AL EXTERIOR

Novedad	Fecha Novedad	Fecha Inicial	Fecha Final	Pais	Entidad
---------	---------------	---------------	-------------	------	---------

Dada en BOGOTÁ D.C.: a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2021

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A)

Proyectó Ruby Martínez Rivera
Revisó: